



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 6

Resolución Gerencial N° 00487-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00487-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 02 de setiembre de 2026.

VISTO:



El Informe Legal N° 586-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de agosto de 2026, el Informe N° 358-2026-MPHCO-GGA, de fecha 11 de agosto de 2026, el Proveído N° 329-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de agosto de 2026, el Sello de Proveído N° 946-2026-MPHCO-GM, de fecha 09 de julio de 2026, el Informe N° 295-2026-MPHCO-GGA, de fecha 08 de julio de 2026, el Expediente N° 202627885, de fecha 06 de julio de 2026, la Resolución Gerencial N° 083-2026-MPHCO-GGA, de fecha 16 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194 modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que ***"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"***

Que, el numeral 120.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que ***"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"***.

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que ***"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"***.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Antonio Espinoza Rojas, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 del TUO de la precitada norma, es decir, la ***Resolución Gerencial N° 083-2026-MPHCO-GGA, de fecha 16 de junio de 2026, fue notificada el 17 de junio de 2026 e impugnada con fecha 06 de julio de 2026, a través del Expediente N° 202627885, esto es, dentro del plazo legal.***

Que, sobre el particular, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y, de ser el caso, revoque o modifique la resolución materia de grado. Al tratarse de una revisión integral del procedimiento basada en los mismos hechos y evidencias, esta no requiere necesariamente de nueva prueba, pues su sustento radica en una distinta interpretación de los medios probatorios ya producidos o en una revisión de puro derecho. En tal sentido, la procedencia del



recurso se configura cuando se advierte una errónea valoración de la prueba, una interpretación equivocada de la ley o su inaplicación.

Bajo ese contexto, el administrado Antonio Espinoza Rojas, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 083-2026-MPHCO-GGA, argumentando los siguientes agravios:

- 1) La resolución impugnada vulnera el deber de motivación de los actos administrativos, al omitir pronunciarse de manera real y concreta sobre los argumentos de defensa formulados por el administrado.

Que, al respecto, señala que la autoridad sancionadora no realiza un examen propio de los agravios expuestos por el administrado y que, por el contrario, se limita a indicar que el Informe N° 345-2026 concluye que el descargo resulta infundado y que, por tal razón, corresponde imponer la sanción. Considera que la resolución no explica por qué considera válido que la notificación de cargo haya sido emitida por un Policía Municipal. Indica también que tampoco ha expuesto las razones por las cuales estima suficiente la prueba técnica incorporada al expediente, ni justifica de qué manera quedaron desvirtuadas las vulneraciones al debido procedimiento. Asimismo, señala que la resolución no explica por qué considera irrelevante la ausencia de una imputación formulada por la autoridad instructora competente, tampoco desarrolla las razones por las cuales estima innecesaria acreditar técnicamente la procedencia exclusiva del ruido atribuido al establecimiento intervenido, ni responde el cuestionamiento relativo a la insuficiencia de la medición acústica practicada.

- 2) La resolución impugnada ha sido emitida sin una verdadera revisión del expediente administrativo, al calificar erróneamente el descargo del administrado como si se trataba de un recurso de reconsideración.

Que, al respecto indica que la resolución impugnada afirma expresamente que el escrito presentado es un recurso de reconsideración, sin embargo, alega que no presentó recurso de reconsideración alguno, pues lo que presento es un descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 427-2026-MPHCO-GGA/SGCA-PLCJ, confundiendo ambas figuras jurídicas y consignando dicho error en la resolución recurrida. Precisa que este defecto demuestra que la administración resolvió el procedimiento sin identificar correctamente cual era el acto procesal sometido a su conocimiento, generando una seria duda respecto de si realmente valoró los argumentos desarrollados en el descargo presentado, lo cual adquiere gravedad por que el derecho de defensa exige que toda alegación formulada por el administrado sea objeto de un análisis efectivo por parte de la autoridad competente. Concluye que la resolución impugnada incurre en una manifiesta incongruencia interna que afecta directamente su motivación y evidencia la ausencia de una valoración real e individualizada de los argumentos expuestos su parte, agravio justifica plenamente la revocatoria de la resolución.

- 3) El procedimiento administrativo sancionador se inició mediante una notificación de cargo emitida por una autoridad manifiestamente incompetente, vicios que contaminan la validez de todo el procedimiento.

Que, sobre este argumento refiere que la resolución recurrida omite pronunciarse de manera suficiente respecto a la incompetencia del servidor que formuló la imputación de cargos. Señala que la Notificación de Cargos N° 00361-2026 fue suscrita por el Policía Municipal Roger Alberto Maza Espinoza, quien procedió a comunicar al administrado el inicio del procedimiento sancionador y la imputación de la infracción. Asimismo, hace referencia a lo regulado en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, que establece de manera expresa que, una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, es la autoridad instructora quien formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado. De ello infiere que la formulación de cargos constituye un acto jurídico reservado al órgano instructor del procedimiento, precisamente porque dicho acto delimita el objeto del procedimiento sancionador y garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa; y que, por ello la competencia para emitir la imputación de cargos no puede presumirse no delegarse implícitamente ya que debe encontrarse expresamente prevista en una norma con rango suficiente. Concluye que esta actuación vulnera no solo el principio de legalidad, sino también el principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que el



administrado tiene derecho a que el procedimiento sancionador sea iniciado únicamente por la autoridad expresamente competente para ello. Señala que la resolución impugnada debió declarar la invalidez de la Notificación de Cargo N° 00361-2026 y disponer el archivo del procedimiento; y de no hacerlo, se incurriría en una aplicación incorrecta del ordenamiento jurídico, razón por la cual el superior jerárquico debe revocar la sanción impuesta.

- 4) La resolución sancionadora carece de sustento probatorio suficiente para acreditar la comisión de la infracción imputada, vulnerando los principios de verdad material, presunción de licitud y carga de la prueba.

Que, al respecto señala lo siguiente: a) La administración no acreditó que la medición realizada cumpliera íntegramente las exigencias técnicas previstas por el Decreto Supremo N° 085-PCM; b) La administración no acreditó que el ruido registrado proviniera exclusivamente del establecimiento sancionador; c) Que la duda probatoria favorece al administrado.

- 5) La administración pretendió subsanar durante el procedimiento defectos esenciales de la imputación inicial, vulnerando el derecho de defensa y el principio de congruencia procedimental.

Que, al respecto, señala que la resolución gerencial impugnada parte de una premisa equivocada al considerar que las omisiones advertidas en la notificación de cargo podrían ser corregidas posteriormente mediante el informe final de instrucción y los informes complementarios emitidos durante el procedimiento. Además, indica que la Notificación de Cargo N° 00361-2026 omitió consignar información técnica indispensable para comprender la imputación formulada, y es recién con el informe final de instrucción que se incorpora referencias al equipo de medición utilizado, la calibración del sonómetro, las coordenadas del punto de monitoreo, los horarios de medición y la determinación de valores registrados y con esto la administración intentó reconstruir la imputación inicial cuando el procedimiento ya se encontraba en una etapa avanzada, lo que vulneraría su derecho a la defensa. Concluye señalado que validar las actuaciones incurre en una interpretación incompatible con las garantías que rige el procedimiento administrativo sancionador.

- 6) La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, verdad material, causalidad, razonabilidad, presunción de licitud y debido procedimiento administrativo.

Que, respecto a los argumentos expuestos por el administrado, resulta oportuno mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, regula como uno de los principios del procedimiento administrativo, el **Principio de verdad material**, señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias** autorizadas por la ley, **aun cuando** no hayan sido propuestas por los administrados o **hayan acordado eximirse de ellas**. Así también, el **Principio del debido procedimiento**, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, ahora bien, de los fundamentos que motivaron en la Resolución Gerencial N° 083-2026-MPHCO-GGA, de fecha 16 de junio de 2026, se advierte que únicamente se sustenta en los actos procedimentales citándolos y en ningún extremo el órgano sancionador emite pronunciamiento sustentando su decisión. Siendo esto así, es evidente que dicho acto resolutivo, carece de motivación, pues el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa, pues es obligación de la administración expresar las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, cabe señalar que el numeral 6.3 artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prevé que

no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican".

Que, así también, el jurista Morón Urbina señala que *"la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto"*¹

Que, mediante Informe Legal N° 586-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de agosto de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 083-2026-MPHCO-GGA, de fecha 16 de junio de 2026, interpuesto por Antonio Espinoza Rojas; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en el numeral 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, nulo el citado acto administrativo

Que, por las razones expuestas, se determina que la Resolución Gerencial N° 083-2026-MPHCO-GGA, de fecha 16 de junio de 2026, contiene vicio de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, al haber sido emitida en contravención de lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en consecuencia, correspondiendo al órgano jerárquicamente superior efectuar la revisión integral del expediente administrativo, y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, corresponde estimar el medio impugnatorio en este extremo, conforme a lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 segundo párrafo del artículo 11° de la citada norma. En tal sentido, correspondería declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 083-2026-MPHCO-GGA, de fecha 16 de junio de 2026 y en consecuencia nulo el citado acto administrativo. Asimismo, se debe precisar que, al determinar la nulidad del acto administrativo impugnado, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos señalados por el administrado.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 083-2026-MPHCO-GGA, de fecha 16 de junio de 2026, correspondería **retrotraer el procedimiento** hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo regulado en el segundo párrafo del numeral 217.2 artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Para esto resulta necesario determinar la etapa en la que se produjo el vicio causal de nulidad.

Que, sobre el inicio del procedimiento sancionador, el impugnante cuestiona su validez indicando que el policía municipal no cuenta con competencia para imponer la Notificación de Cargos, sobre este argumento de debe señalar que la Ordenanza Municipal 024-2025-MPHCO, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (RASA y CUISA), regula en el artículo 30° que la Policía Municipal tiene por función imponer la notificación de cargos. Al respecto, se debe considerar que conforme a lo regulado en el artículo 40° la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación,

¹ Morón Urbina, J. C. (2019b). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) (t. I). 10.a ed. Lima: Gaceta Jurídica.

administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Entendido esto, la imposición de la Notificación de Cargos N° 000361, de fecha 17 de abril de 2026, realizada por el Policía Municipal, encuentra sustento en la mencionada ordenanza municipal, por ende, es un acto válido.

Que, así también, el impugnante señala que la Notificación de Cargo N° 00361-2026 omitió consignar información técnica indispensable para comprender la imputación formulada y es recién con el informe final de instrucción que se incorporan, refiere que con esto la administración intento reconstruir la imputación inicial cuando el procedimiento ya se encontraba en una etapa avanzada, lo que vulneraría su derecho a la defensa. Sobre este argumento se debe hacer referencia lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que prescribe en el artículo 235°, la imputación de cargo debe contener datos referidos a los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, para que presente sus descargos por un plazo no inferior a 5 días hábiles, vencido dicho plazo con el respectivo descargo o sin el, **la autoridad que instruye el procedimiento realiza de oficio todas las acciones necesarias para el examen de los hechos recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia o no de la infracción** y concluida la recolección de pruebas el órgano instructor procede con la elaboración del informe final de instrucción, determinando la existencia o no de la infracción. En ese sentido, las actuaciones realizadas con posterioridad a la notificación de cargos, se sustentan en referido en mencionado marco normativo.

Que, por otro lado, se aprecia el Informe Final de Instrucción (Informe N° 427-2026-MPHCO-GGA/SGCA-PLCJ), notificado al administrado con la Carta Externa N° 00005-2026-MPHCO-GGA, el 14 de mayo de 2026, para que efectuó sus descargos correspondientes, sin embargo, el 04 de junio de 2026 el órgano instructor emite el Informe N° 345-2026-MPHCO-GGA/SGCA-UFFA-AFA-P-PJMB, consistente en un informe complementario al informe final de instrucción, que no fue notificado al administrado, acto que desnaturaliza el procedimiento regulado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que emitido el informe final de instrucción, el órgano instructor lo remite al órgano sancionador y es quien puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables y quien notifica dicho informe, para resolver el procedimiento.

Que, por ende, este despacho concluye que el **procedimiento sancionador debe retrotraerse hasta la emisión del informe final de instrucción**, garantizando en todo momento el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 083-2026-MPHCO-GGA, de fecha 16 de junio de 2026, interpuesto por **Antonio Espinoza Rojas**; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en el numeral 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO** el citado acto administrativo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en la que se produjo el vicio causal de nulidad, es decir, hasta la **emisión del informe final de instrucción**, garantizando en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto al debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

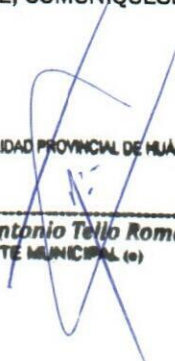
ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al **Sr. Antonio Espinoza Rojas**, en Jr. Viña del río 487, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Gestión Ambiental a fin de que, tome conocimiento y adopte las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia y funciones (Se adjuntan 65 folios en original).

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.e.
Archivo
CPC. JATR/ GM (e)